RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00053-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	Juan Camilo Durán
DEMANDADO:	Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 24 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por Juan Camilo Durán en contra del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expone el actor que el 23 de julio de 2021 le fue otorgado poder por parte de la señora Helena Isabel Pinzón Escarraga para actuar como su apoderado al interior del proceso ejecutivo que en su contra inició el Banco BBVA S.A. y que habría terminado por auto del 2 de octubre de 2014, sin que se hubiesen entregado a la demandada las comunicaciones informando el levantamiento de las medidas cuatelares, petición que en ese sentido él elevó el mismo día que le confirieron poder y que luego reiteró el 17 de septiembre de 2021.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que por esta vía se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, resolver de fondo su petición.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se admitió el 4 de marzo de 2022, y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	8/03/2022	Correo electrónico	No
Banco BBVA S.A.	Vinculado	8/03/2022	Correo electrónico	No

Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla	Vinculado	8/03/2022	Correo electrónico	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Se guardó silencio por parte del accionado y vinculados.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿se vulnera el derecho fundamental del debido proceso y asociados a la narrativa expuesta por el accionante, quien ha hecho solicitudes sin que hayan sido atendidas al interior de un proceso judicial?

6.3. TESIS

Se declarará improcedente como quiera que el accionante no aportó poder en el que conste que actúa en representación de la titular de los derechos agenciados.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la

subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Falta de legitimación en la causa por activa por falta de pdoer.

La Corte Constitucional ha dicho respecto de este tema lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela se caracteriza por ser un medio de defensa que tiene como objeto proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos bajo esquemas de informalidad, lo que significa que dicho mecanismo judicial no se encuentra dotado de altos formalismos o rigurosos requisitos de procedibilidad.

En efecto, esta acción tiene como propósito esencialmente proteger en forma expedita, preferente y sumaria los derechos fundamentales, permitiendo a las personas impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen expresamente los artículos 1, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.

Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa, y dentro de las cuales cabe citar la de ser representado por un abogado. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia:

"(...)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades[3], a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en

su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)".

La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.

Sobre este particular la jurisprudencia ha entendido que pese al procedimiento expedito que regula la acción de tutela, este medio se encuentra circunscrito a un régimen jurídico en el cual existen formas y elementos procesales mínimos que deben ser acatados por quien presenta la acción.."[1]

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

El señor Juan Camilo Durán Durán ha interpuesto acción de tutela en contra del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para el amparo del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no se le ha brindado respuesta a la solicitud de entrega de oficios que en calidad de apoderado de la señora Helena Isabel Pinzón Escarraga elevó.

Pues bien, en el ordinal 5 del auto del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente acción, se requirió al señor Juan Camilo Durán Durán para que manifestare si se encontraba actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Helena Isabel Pinzón Escarraga en lo que concierne a este trámie constitucional, como también se le instó para que aportare el referido poder que así lo acreditare, de ser el caso, sin que se hubiese obtenido respuesta por el accionante en ningún sentido.

Al efecto, debe este despacho dejar por sentado que la acción de tutela puede ser interpuesta por el directamente afectado en sus derechos fundamentales, es decir, aquella persona que está sintiendo la lesión en una garantía supralegal de la que es titular producto de una acción, amenaza u omisión que despliega o no un tercero. Sin embargo, también se puede acudir por intermedio de apoderado judicial, una vez se hayan cumplido con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso o el D. L. 806 de 2020, con la ventaja de que en estos procesos se presume la autenticidad del documento (art. 10 D.2591 de 1991), escenario en el que se entenderá que quien concurre como vocero judicial lo hace en defensa de los derechos de su representado, y no propios.

Para el caso en particular, se tiene que el señor Juan Camilo Durán Durán acudió de manera directa a este trámite para la protección su derecho fundamental de petición, sin embargo, de los hechos de esta demanda y de las pruebas que el mismo actor aportó, entre las que reposa el poder que la señora Helena Isabel Pinzón Escarraga le otorgó el 18 de junio de 2021 para que la represente en el proceso ejecutivo

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-1025 de 2006.

que cursa ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se encuentra rápidamente que el actor no es el titular de la garantía legal cuya salvaguarda se reclama.

Así las cosas, como quiera que el señor Juan Camilo Durán Durán ha actuado al interior del proceso de ejecución en defensa de los intereses de la señora Helena Isabel Pinzón Escarraga, quien le confirió poder especial para esos efectos, no puede llegarse a la conclusión que el hecho, u omisión, que se le endilga al juzgado accionado ha afectado los derechos fundamentales del señor Juan Carmilo Durán Durán, pues no son los intereses de los que es titular los que se encuentran en tela de juicio por la actuación del encartado.

Por ende, para que por medio de este mecanismo extraordinario de defensa se pudieren agenciar los derechos de la señora Helena Isabel Pinzón Escarraga, necesario era que ésta acudiere por conducto de algunos de los supuestos que ha contemplado la jurisprudencia constitucional, de la cual un extracto se transcribió en el aparte respectivo de esta sentencia, sin que se logre verificar ninguno de ellos, como quiera que el señor Juan Camilo Durán Durán no aportó el poder que se le requirió en el auto admisorio de la demanda, no aclaró en qué calidad actuaba en este trámite frente a los intereses de la señora Helena Isabel Pinzón Escarraga, ni tampoco acreditó que es tituar de la garantía supralegal cuya protección pide.

Todo lo anterior concude a concluir que en el presente asunto se ha generado una falta de legitimación en la causa por activa, pues quien ha concurrido de manera directa a la interposición de la acción no tiene el interés jurídico material respecto del amparo pedido, en tanto no es titular del derecho supuestamente lesionado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el Juan Camilo Durán Durán por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa, por las razones antes anotadas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

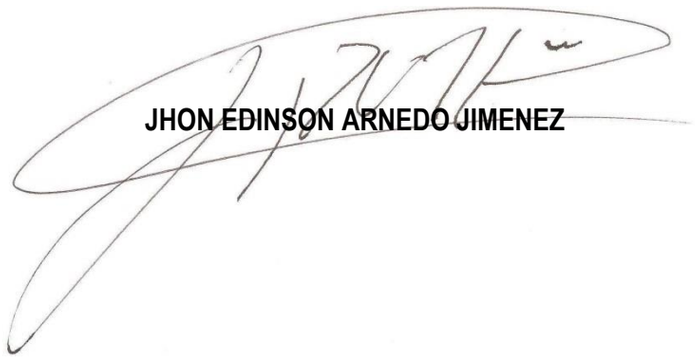

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ